



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TRASLADO DEL ARTÍCULO 101, 110 Y 319 DEL C.G.P.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 170014003002-2019-00676-00

EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpal02ma_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVZfpVEtFxCuxX7L1fUp6cBhI1sA4bANOa5G3wIDkJTZO?e=Y1rUBm

DEMANDANTE: JULIÁN FELIPE GIRALDO CASTAÑO

DEMANDADOS: GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA

TRASLADO: A LA PARTE DEMANDANTE, DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA "RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ESCRITO SEPARADO EXCEPCIONES PREVIAS" (SIC) (A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS / RECURSO DE REPOSICIÓN).

TÉRMINO: TRES (3) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULOS 101, 110 Y 319 DEL C.G.P.

FIJACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

DESFIJACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:30 P.M.

VENCIMIENTO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:30 P.M.


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: TENGA EN CUENTA QUE **TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), SALVO DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEBE PRESENTARSE DE MANERA DIGITAL ANTE EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE MANIZALES, A TRAVÉS DE SU APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES**, AL QUE PODRÁ ACCEDER A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN IP DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), PARA MAYOR FACILIDAD HAGA CLICK SOBRE EL ENLACE: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> (INFORMACIÓN GENERAL DEL APLICATIVO, COMUNÍQUESE AL CORREO csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co Y/O AL CELULAR 3215765914).

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfonos: 8879650 Extensiones 11305 – 11307 – Celular: 3183485303

Horario de Atención al Público: 7:30 am a 12:00 m – 1:30 pm a 5:00 pm



CONSTANCIA SECRETARIAL: 25/08/2021. A despacho del Señor Juez informando:

1. Que mediante escrito radicado el 19/08/2021, la codemandada GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA solicita ser notificada de conformidad.

2. La ORIP Manizales, atendió el requerimiento realizado por el despacho informando:

ORIPMAN 1002021EE02485

Manizales, 02 de agosto del 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Carrera 23 N° 21-48
Ciudad



Asunto: Solicitud inscripción medida de demanda
Matricula inmobiliaria N° 100-6063

Respetado Juez:

En acatamiento a la medida de inscripción de demanda ordenada por su Despacho con el oficio No. 859 de fecha 23-06-2021, Radicado 170014003002-2019-00675-00, me permito remitirle copia del mismo con la correspondiente constancia de inscripción y el certificado de tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 100-6063

Damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 591 del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink.

HERMAN ZULUAGA SERNA
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

Revisó: Germán E. Valencia – Coordinador Área Jurídica

Transcriptor – María Osorno

Radicador: 2021-100-5-12983

Pasa para proveer.

A handwritten signature in blue ink.

JENNIFER CARMONA GARCIA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 2248
Radicado: [17-001-40-03-002-2019-00676-00](#) expediente digital
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. NOTIFICAR a la demandada GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA identificada con CC. 24.329.945. al siguiente correo:
gloriarmarulanda@hotmail.com

Lo cual se hará a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales

No se tendrá en cuenta la notificación por conducta concluyente que solicitada por la demandada, pues no indicó que conocía el auto admisorio de la demanda, por lo cual no se cumplen los presupuestos del art. 301 CGP.

2. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES para los efectos que estimen pertinentes la respuesta remitida por la ORIP Manizales, visible en documento #14 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 01 de Septiembre del 2021

HORA: 8:11:06 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA**, con el radicado; 201900676, correo electrónico registrado; elkin.giraldoabogado@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

correccionescritoaparte.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210901081107-RJC-28917

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas, 1 de Septiembre de 2021

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

ESCRITO SEPARADO

EXCEPCIONES PREVIAS.

CORRECCIÓN ERROR HUMANO

(PRETENSIÓN SEGUNDA)

SEÑOR(A) JUEZ(A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUCTO ADMISORIO DE LA DEMANDA,
ESCRITO SEPARADO EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDADA:

GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA

c.c. 24.329.945

DEMANDANTE:

JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO

c.c. 1.053.769.495,

RADICADO:

2019-00676.

Señor Juez, reciba un cordial y respetuoso saludo, yo **ELKIN OCTAVIO GIRALVO VALENCIA**, identificado con c.c. 75.099.549 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA** identificada con c.c. c.c. 24.329.945, mediante el presente me permito

MANIFESTAR AL DESPACHO JUDICIAL QUE POR ERROR HUMANO EL DÍA DE AYER 31 DE AGOSTO DE 2021 RADIQUE EL PRESENTE DOCUMENTO PERO CON UN ERROR HUMANO EN LA PRETENSIÓN SEGUNDA LA CUAL SE CORRIGE MEDIANTE EL PRESENTE, en el cual interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, PROPONER COMO **EXCPCIONES PREVIAS**, las siguientes:

De la manear más respetuosa manifiesto al despacho judicial que no debió admitir la demanda sino todo lo contrario **rechazarla de plano**, toda vez que de la lectura de la prueba documental que soporta la presente demanda en la cláusula vigésima tercera de manera clara se pactó entre las partes acá en litigio **CLÁUSULA COMPROMISORIA**.

Por lo tanto de conformidad con la obligación contractual de la cláusula en mención, el artículo 4 de la ley 1563 de 2012, el Artículo 100 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 CGP, la demanda debe ser rechazada , porque la **JUSTICIA ORDINARIA NO TIENE JURISDICCIÓN** para dirimir las controversias de las partes acá y por lo tanto como consecuencia **EL SEÑOR JUEZ NO TIENE COMPETENCIA** para dirimir lo planteado en la demanda.

EXCEPCIÓN PREVIA.

Primero. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad con el Artículo 100 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el Artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 y la cláusula vigésima tercera del contrato privado suscrito por las partes acá en litigio que fue aportada como prueba documental por la parte actora, el Juzgado 2 Municipal de Manizales, no tiene competencia y la justicia ordinaria no tiene jurisdicción para decidir sobre la demanda radicada por la parte actora, porque ambas partes acá en litigio (JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO y GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA), en el ejercicio de la **autonomía de la voluntad privada**, pactaron por escrito en el contrato en mención **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, en la que se obligaron a acceder a la justicia privada para resolver sus conflictos por razón del contrato suscrito.

Por lo tanto las partes acá están obligadas contractualmente a Someter las controversias contractuales a la justicia privada esto es un Tribunal de Arbitramento conformado por (3) árbitros nombrados del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de comercio de Medellín. Reitero la Justicia Ordinaria Civil y el Juzgado Segundo

Civil Municipal de Manizales, no tienen competencia para dirimir la demanda incoada por la parte actora.

Segundo. CLÁUSULA COMPROMISORIA: De conformidad con el Artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, el Artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 y la cláusula vigésima tercera del contrato privado suscrito por las partes acá en litigio que fue aportada como prueba documental por la parte actora, contiene **CLAÚSULA COMPROMISORIA**, en la que las partes acá (JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO y GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA), en el ejercicio de la **autonomía de la voluntad privada**, pactaron por escrito en el contrato en mención **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, en la que se obligaron a acceder a la justicia privada para resolver sus conflictos por razón del contrato suscrito. Por lo tanto las partes acá están obligadas contractualmente a Someter las controversias contractuales a la justicia privada esto es un Tribunal de Arbitramento conformado por (3) árbitros nombrados del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de comercio de Medellín. Reitero la Justicia Ordinaria Civil y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, no tienen competencia para dirimir la demanda incoada por la parte actora.

SOLICITUD

De la manera más respetuosa, solicito al honorable despacho judicial:

Primero. Declarar la prosperidad de la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Segundo. Declarar la prosperidad de la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA. (corregida en el presente escrito con fecha de hoy 1/9/2021)**

Tercero. PRETENCIÓN PRINCIPAL: Como consecuencia de las anteriores declaraciones decretar terminado el proceso y devolver el escrito de la demanda y las pruebas a la parte actora para que pueda radicar la correspondiente demanda ante la justicia privada para resolver sus conflictos por razón del contrato suscrito y que acá es objeto de litigio; esto es Someter las controversias contractuales a la justicia privada esto es un Tribunal de Arbitramento conformado por (3) árbitros nombrados del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de comercio de Medellín.

Cuarto. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones rechazar la demanda incoada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Primero.** Pacta sunt servanda, Artículos 1492 y 1602 del Código Civil.
- Segundo.** Ley 1563 de 2012 Artículo 4.
- Tercero.** Ley 1564 de 2012, Artículo 100 numerales 1 y 2, Artículo 101, Artículo 282.
- Cuarto.** Contrato suscrito por las partes, cláusula vigésima tercera “cláusula compromisoria”.
- Quinto.** Y demás normas concordantes aplicadas al caso.

Atentamente,

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA

c.c. 75.099.549 expedida en Manizales, Caldas

T.P.A. 295.217 expedida por el C.S.J.

Dirección: Carrera 23 # 20-59, Oficina 211

Correo electrónico: elkin.giraldoabogado@gmail.com

Teléfono: 3173715191

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 31 de Agosto del 2021

HORA: 4:28:01 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; **ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA**, con el radicado; 201900676, correo electrónico registrado; elkin.giraldoabogado@gmail.com, dirigidos al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
contestaciondemanda2019676.pdf
ESCRITOSEPARADOEXCEPCIONESPREVIASRECURSOREPOSICION.pdf
poderespecialradicado2019676.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210831162802-RJC-31389

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas, 31 de agosto de 2021

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL.**

SEÑOR(A) JUEZ(A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

REFERENCIA:

ESCRITO SEPARADO EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDADA:

GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA

c.c. 24.329.945

DEMANDANTE:

JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO

c.c. 1.053.769.495,

RADICADO:

2019-00676.

Señor Juez, reciba un cordial y respetuoso saludo, yo **ELKIN OCTAVIO GIRALVO VALENCIA**, identificado con c.c. 75.099.549 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA** identificada con c.c. c.c. 24.329.945, mediante el presente me permito responder la demanda de la referencia, radicada por la parte actora contra mi poderdante, y lo realizo así:

PRONUNCIAMIENTO LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, porque la señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA**, es copropietaria y/o comunera del Bien Inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 100-6063, por lo tanto tiene por porcentaje y no el 100% del inmueble en mención.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, las partes acá en litigio pactaron por escrito contrato privado el día 13 de agosto de 2019, ante la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, Caldas, y en la cláusula quinta del contrato suscrito por las partes pactaron obligación a cargo de la parte **DEMANDANTE** (obligación futura y condicional), de pagar y/o entregar la suma de \$22.000.000, por concepto de depósito, obligación de **DAR** que nunca cumplió el hoy acá **DEMANDANTE**.

Y como consecuencia del pago que debió realizar la parte **DEMANDANTE** a mi poderdante la parte **DEMANDADA**, mi defendida debía entregar el inmueble en arriendo el 10 de septiembre de 2019, pero solo si la otra parte contratante cumplía con su obligación principal, obligación de dar que nunca realizó la parte **DEMANDANTE**.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, la parte **DEMANDADA** debía entregar al **DEMANDANTE** el inmueble prometido en arriendo con opción de compra, el día 10 de septiembre de 2019, y no lo realizó porque la parte **DEMANDANTE** nunca pagó y/o entregó a la parte **DEMANDADA**, la suma de \$22.000.000, por concepto de depósito la suma que se obligó a favor de mi poderdante.

HECHO CUARTO: Es falso que la parte **DEMANDADA**, haya incurrido en incumplimiento de las cláusulas séptima y octava del contrato que sirvió de sustento contractual para la radicación de la presente demanda; porque la **ACCIONADA**, **no está en la obligación** de entregar el bien inmueble prometido en arriendo con opción de compra, **PORQUE** el acá **DEMANDANTE** no cumplió nunca con su obligación principal de pagar la suma de \$22.000.000, por concepto de depósito la suma prometida, obligación de **DAR** que nunca cumplió.

HECHO QUINTO: No es un hecho, es una cláusula accidental contractual que en todo caso la **PARTE DEMANDANTE NO** tiene derecho de exigir a la parte **DEMANDADA** porque mi protegida **no** estaba ni está en la obligación de entregar el bien inmueble prometido en arriendo con opción de compraventa, porque el acá **DEMANDANTE** no cumplió nunca con su obligación principal de pagar a mí protegida la suma de \$22.000.000, por concepto de depósito la suma prometida, obligación de **DAR** que nunca cumplió.

HECHO SEXTO: No es un hecho, es una cláusula accidental contractual que en todo caso la **PARTE DEMANDANTE NO** tiene derecho de exigir a la parte **DEMANDADA** porque mi protegida **no** estaba ni está en la obligación de entregar el bien inmueble prometido en arriendo con opción de compraventa, porque el acá **DEMANDANTE** no cumplió nunca con su obligación principal de pagar a mí protegida la suma de \$22.000.000, por concepto de depósito la suma prometida, obligación de **DAR** que nunca cumplió.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENCIONES

De manera respetuosa señor Juez las pretensiones de la demanda no pueden prosperar porque:

PRETENSIÓN PRIMERA – PRETENSIÓN DECLARATIVA: No puede prosperar contra mí protegida la parte **DEMANDADA**, la pretensión de declarar incumplimiento contractual de las cláusulas primera, quinta, séptima, octava del contrato privado suscrito por las partes acá en litigio, porque la parte **DEMANDANTE**, nunca cumplió o se allanó a cumplir su obligación de DAR a favor de la parte **DEMANDADA**.

Si está llamada a prosperar pero en contra de la parte **DEMANDANTE** esto es la pretensión de la parte actora de declarar incumplimiento contractual pero por la parte **DEMANDANTE** respecto a las cláusulas quinta y vigésima octava del contrato privado suscrito por las partes acá en litigio, porque la **PARTE DEMANDADANTE** nunca cumplió su obligación de **DAR** a favor de la parte **DEMANDADA**.

PRETENSIÓN PRIMERA – PRETENSIÓN CONDENATORIA: No puede prosperar contra mí protegida la parte **DEMANDADA**, la pretensión condenatoria de pago de: intereses moratorios, cláusula penal y pago de multa, porque al no prosperar las pretensiones declarativas, por consiguiente no puede prosperar las condenas en contra de la **PARTE DEMANDADA**, porque la **PARTE DEMANDADANTE**, nunca cumplió o se allanó a cumplir su obligación de DAR a favor de mí protegida.

PRETENSIÓN SEGUNDA - PRETENSIÓN CONDENATORIA: No puede prosperar contra mí protegida la parte **DEMANDADA**, la pretensión condenatoria de pago de agencias en derecho y costas procesales, en todo caso por radicar la presente demanda existiendo una cláusula compromisoria lo que denota un desgaste en la administración de justicia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primero. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO: Los Artículos 1494, 1495, 1496, 1609 del código civil, contempla que en los contratos bilaterales hay obligaciones recíprocas y que ninguno de los contratantes está en mora y/o incurre en incumplimiento contractual cuando la otra parte contractual no cumpla sus obligaciones negociales en la forma y tiempos pactados.

Segundo. ACTIO IN REM VERSO: El ordenamiento jurídico colombiano y la doctrina jurisprudencial de las Altas Cortes Colombianas, prohíbe el enriquecimiento sin causa.

Por lo tanto, la parte **DEMANDANTE** no puede pretender que pese a su incumplimiento contractual para con la parte **ACCIONADA**, se quiera lucrar y/o enriquecer sin justa causa a costas de la presente demanda, que no puede prosperar en contra de la parte **DEMANDADA**.

Tercero. EXCEPCIÓN GENÉRICA ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DE 2012: De la manera más respetuosa, solicito al Juez director del proceso, con base en los hechos probados declaré oficiosamente en la providencia las excepciones que ha bien lo considere.

Así mismo solicito al despacho judicial, que en caso de prosperar la **excepción previa** propuesta en la contestación de la demanda, que conlleve al juzgado a rechazar la presente demanda, por hallar probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, como consecuencia solicito abstenerse de examinar las restantes pretensiones. (ibidem).

Cuarto. MALA FE: La parte demandante, radicó la presente demanda con base en contrato privado escrito que a sabiendas de haberse pactado cláusula compromisoria radicó la presente demanda ante la jurisdicción ordinaria, estando obligado a radicar demanda ante la justicia arbitral.

Atentamente,

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA

c.c. 75.099.549 expedida en Manizales, Caldas

T.P.A. 295.217 expedida por el C.S.J.

Dirección: Carrera 23 # 20-59, Oficina 211

Correo electrónico: elkin.giraldoabogado@gmail.com

Teléfono: 3173715191

Manizales, Caldas, 31 de agosto de 2021

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

ESCRITO SEPARADO

EXCEPCIONES PREVIAS.

SEÑOR(A) JUEZ(A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUCTO ADMISORIO DE LA DEMANDA,
ESCRITO SEPARADO EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDADA:

GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA

c.c. 24.329.945

DEMANDANTE:

JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO

c.c. 1.053.769.495,

RADICADO:

2019-00676.

Señor Juez, reciba un cordial y respetuoso saludo, yo **ELKIN OCTAVIO GIRALVO VALENCIA**, identificado con c.c. 75.099.549 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA** identificada con c.c. c.c. 24.329.945, mediante el presente me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, PROPONER COMO **EXCEPCIONES PREVIAS**, las siguientes:

De la manear más respetuosa manifiesto al despacho judicial que no debió admitir la demanda sino todo lo contrario **rechazarla de plano**, toda vez que de la lectura de la prueba documental que soporta la presente demanda en la cláusula vigésima tercera de manera clara se pactó entre las partes acá en litigio **CLÁUSULA COMPROMISORIA**.

Por lo tanto de conformidad con la obligación contractual de la cláusula en mención, el artículo 4 de la ley 1563 de 2012, el Artículo 100 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 CGP, la demanda debe ser rechazada , porque la justicia ordinaria no tiene jurisdicción para dirimir las controversias de las partes acá y por lo tanto como consecuencia el señor juez no tiene competencia para dirimir lo planteado en la demanda.

EXCEPCIÓN PREVIA.

Primero. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad con el Artículo 100 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el Artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 y la cláusula vigésima tercera del contrato privado suscrito por las partes acá en litigio que fue aportada como prueba documental por la parte actora, el Juzgado 2 Municipal de Manizales, no tiene competencia y la justicia ordinaria no tiene jurisdicción para decidir sobre la demanda radicada por la parte actora, porque ambas partes acá en litigio (JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO y GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA), en el ejercicio de la **autonomía de la voluntad privada**, pactaron por escrito en el contrato en mención **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, en la que se obligaron a acceder a la justicia privada para resolver sus conflictos por razón del contrato suscrito.

Por lo tanto las partes acá están obligadas contractualmente a Someter las controversias contractuales a la justicia privada esto es un Tribunal de Arbitramento conformado por (3) árbitros nombrados del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de comercio de Medellín. Reitero la Justicia Ordinaria Civil y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, no tienen competencia para dirimir la demanda incoada por la parte actora.

Segundo. CLÁUSULA COMPROMISORIA: De conformidad con el Artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, el Artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 y la cláusula vigésima tercera del contrato privado suscrito por las partes acá en litigio que fue aportada como prueba

documental por la parte actora, contiene **CLAÚSULA COMPROMISORIA**, en la que las partes acá (JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO y GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA), en el ejercicio de la **autonomía de la voluntad privada**, pactaron por escrito en el contrato en mención **CLAÚSULA COMPROMISORIA**, en la que se obligaron a acceder a la justicia privada para resolver sus conflictos por razón del contrato suscrito. Por lo tanto las partes acá están obligadas contractualmente a Someter las controversias contractuales a la justicia privada esto es un Tribunal de Arbitramento conformado por (3) árbitros nombrados del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de comercio de Medellín. Reitero la Justicia Ordinaria Civil y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, no tienen competencia para dirimir la demanda incoada por la parte actora.

SOLICITUD

De la manera más respetuosa, solicito al honorable despacho judicial:

Primero. Declarar la prosperidad de la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.

Segundo. Declarar la prosperidad de la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.

Tercero. PRETENCIÓN PRINCIPAL: Como consecuencia de las anteriores declaraciones decretar terminado el proceso y devolver el escrito de la demanda y las pruebas a la parte actora para que pueda radicar la correspondiente demanda ante la justicia privada para resolver sus conflictos por razón del contrato suscrito y que acá es objeto de litigio; esto es Someter las controversias contractuales a la justicia privada esto es un Tribunal de Arbitramento conformado por (3) árbitros nombrados del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de comercio de Medellín.

Cuarto. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones rechazar la demanda incoada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Pacta sunt servanda, Artículos 1492 y 1602 del Código Civil.

Segundo. Ley 1563 de 2012 Artículo 4.

Tercero. Ley 1564 de 2012, Artículo 100 numerales 1 y 2, Artículo 101, Artículo 282.

Cuarto. Contrato suscrito por las partes, cláusula vigésima tercera “cláusula compromisoria”.

Quinto. Y demás normas concordantes aplicadas al caso.

Atentamente,

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA

c.c. 75.099.549 expedida en Manizales, Caldas

T.P.A. 295.217 expedida por el C.S.J.

Dirección: Carrera 23 # 20-59, Oficina 211

Correo electrónico: elkin.giraldoabogado@gmail.com

Teléfono: 3173715191



E. S. D.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

SEÑOR(A) JUEZ(A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL APODERADO, PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTESTE Y/O RADIQUE DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (VERBAL) CON RADICADO #2019-00676 RADICADA EN MI CONTRA POR JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO IDENTIFICADO CON C.C. 1.053.769.495.

PODERDANTE:

GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA
c.c. 24.329.945

APODERADO:

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA
c.c. 75.099.549 expedida en Manizales, Caldas
T.P.A. 295.217 expedida por el C.S.J.

Gloria B Ramirez

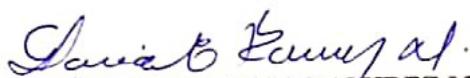


Yo **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.329.945 y domiciliada en el municipio de Manizales, Caldas, manifiesto ser persona plenamente capaz, y por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al apoderado: **ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA** mayor de edad, identificado con c.c. 75.099.549 expedida en Manizales, Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 295.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, persona plenamente capaz, domiciliado en el municipio de Manizales, Caldas.

El apoderado: **ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA** y/o sus sustitutos, quedan plenamente facultados para que, en mi nombre y representación, lleve a cabo desde el inicio hasta su fin contestación de demanda y/o demanda de reconvención y así como también todos los actos procesales necesarios en la demanda de responsabilidad contractual (verbal) con radicado #2019-00676 radicada en mi contra por **JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO** identificado con c.c. 1.053.769.495, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales.

Además, el apoderado y/o sus sustitutos y/o sus representantes legales también quedan facultados para: radicar, sustituir, recibir, corregir, entregar, desistir, transigir, conciliar, allanarse, asumir, reasumir, disponer de los derechos en litigio, presentar derechos de petición, interponer acciones de tutela, interponer recursos ordinarios y extraordinarios en la vía administrativa y/o judicial, radicar demandas judiciales y denuncias judiciales, en general todas las gestiones que sean necesarias en cumplimiento de la gestión encomendada y las demás actuaciones de que trata el Art. 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, para actuaciones procesales y extraprocesales que sean necesarias en el ejercicio de este mandato.

ATENTAMENTE PODERDANTE:



GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA.

c.c. 24.329.945

PODERDANTE:



ACEPTO:



ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA

c.c. 75.099.549

T.P.A. 295.217

APODERADO:

Ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas,
Compareció(eron): Gloria Esperanza Ramirez
Morolanda ca. 24-329.945. —

a quien(es) personalmente identifiqué, y manifestó(aron):
Que el contenido de este documento es cierto y que la(s)
firma(s) y huella(s) puestas es (son) suya(s). Se firma
hoy **27 AGO. 2021**



Gloria Esperanza Ramirez

[Handwritten signature]



CONSTANCIA SECRETARIAL: 01-09-2021. A despacho el presente proceso para informarle señor Juez que la parte demandada le dio poder al abogado ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA, para que la represente y presentó escrito de contestación de la demanda.

La parte demandante solicita nueva medida cautelar.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2311
RADICADO: 17-001-40-03-002-2019-00676-00
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO
C.C 1.053.769.495
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA
C.C 24.329.945

Vista la constancia secretarial que antecede:

PRIMERO: Se le reconoce personería jurídica al abogado ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA para que represente a la parte demandada GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA, de conformidad con el poder otorgado.

Se tiene notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del día siguiente del presente auto, para lo cual le correrá el término para que conteste la demanda.

SEGUNDO: Toda vez que ya se accedió a la inscripción de la demanda, sobre un inmueble y como la parte demandante indica: *"también encuentro que la medida ya solicitada y decreta, no cumpliría con el lleno de nuestras pretensiones, toda vez que la señora Gloria Esperanza Ramírez Marulanda es propietaria únicamente de un porcentaje del predio, esto es un 12.5, siendo así, el embargo ya en proceso no*

garantizaría el pago del valor que actualmente adeuda a mi representad", el Juzgado dispone requerir a la parte demandante para que aclare porque manifiesta que la cautela ya ordenada no sería suficiente, para lo cual deberá allegar el avalúo del inmueble al cual se le decretó la inscripción de la demanda, para poder determinar si es razonable nuevas cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 02-09-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 03 de Septiembre del 2021

HORA: 8:20:49 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA**, con el radicado; 201900676, correo electrónico registrado; elkin.giraldoabogado@gmail.com, dirigidos al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
demandareconvencion2019676.pdf
memorialrenunciaterminos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210903082049-RJC-12832

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas, 3 de septiembre de 2021

DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Artículo 371 de la Ley 1564 de 2012

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DOCTOR:

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES DE MANIZALES

REFERENCIA:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PROCESO VERBAL SUMARIO, DENTRO DEL TÉRMMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON AUTO DE SUSTANCICIÓN.

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA

c.c. 24.329.945

DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:

JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO

c.c. 1.053.769.495,

RADICADO:

2019-00676.

Señor Juez, reciba un cordial y respetuoso saludo, yo **ELKIN OCTAVIO GIRALVO VALENCIA**, identificado con c.c. 75.099.549 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA** identificada con c.c. c.c. 24.329.945, mediante el presente escrito, dentro del término del traslado de la demanda de la referencia con base en el auto de sustanciación proferido por su

honorable despacho judicial con fecha del 1 de septiembre de 2021, y con las facultades que me otorgó mi poderdante para el presente proceso, me permito radicar ante su honorable despacho judicial **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, con base en los siguientes hechos que soportan las pretensiones,

HECHOS

Primero. Entre **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA** (DEMANDANTE en reconvencción), y el señor **JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO** (DEMANDADO en reconvencción), pactaron por escrito el día 13 de agosto de 2019 ante la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, de conformidad con la cláusula primera y cuarta el negocio jurídico: contrato de **PROMESA de arrendamiento con opción de compra de bien inmueble:**

***BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA #100-6063. PRIMER LOTE:** Mejorado con casa de habitación con un área según catastro de 0-4000 Has, y que linda: ### De un mojón de piedra que está al borde de la carretera que conduce para la cuchilla atravesada, en lindero con predio de Justiniano Castro, siguiendo unos surcos de quiebrabarriga, lindero con castro, hasta una vega, lindero con propiedad de Jesús Arias; siguiendo el lindero con éste, hasta un mojón de piedra que está al pié de un surco de cabuya; siguiendo éste hasta llegar al camino de herradura o de servidumbre, siguiendo el camino por el surco hasta ponerse al frente de la zona de la carretera (sic), donde se clavó un mojón, siguiendo de travesía lindando con propiedad de María de Jesús Colorado y otros, hasta un surco de cabuya; de allí por el borde del cabuyal, hasta salir a la carretera; y por la carretera abajo hasta el mojón punto de partida. ### Este inmueble tiene folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-6063.*

Segundo. En el contrato privado escrito en mención anteriormente, en la cláusula quinta y vigésima octava, el señor **JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO**, se obligó a favor de **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA**, para el 13 de agosto de 2019 a **DAR** la suma de dinero \$22.000.000 (Veintidós millones de pesos M/C), por concepto de depósito, pero el señor **JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO**, nunca cumplió con su obligación contractual, ni se allanó a cumplir a favor de mi poderdante.

Tercero. En el contrato ya citado, en la cláusula séptima, **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA**, prometió entregar el inmueble prometido en arriendo el día 10 de septiembre de 2019, al señor **JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO**, pero sólo si éste cumplía con su obligación de **DAR** conforme el hecho anterior y la cláusula quinta y vigésima octava, pero el

señor **JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO**, nunca cumplió con su obligación contractual, razón por la cual la señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA**, no entregó el inmueble prometido en arriendo con opción de compra, de conformidad con el precepto legal del Artículo 1609 del Código Civil.

Cuarto. La señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA**, no tiene intención alguna de cumplir y/o hacer cumplir al señor **JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO**, el contrato suscrito con el acá demandado, razón por la cual pretende la resolución judicial contractual y dejar las cosas a su estado anterior (restablecer el statu quo), excepto las cláusulas décimo séptima y décima octava.

PRETENSIONES

Primero. Se declare judicialmente la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO (y como consecuencia se reestablezca en statu quo)**, excepto las cláusulas décimo séptima y décima octava, (sin condenar a restituciones mutuas por no haberse causado), negocio jurídico suscrito por las partes acá en litigio: **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA y JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO**, que pactaron por escrito el día 13 de agosto de 2019 ante la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, del contrato de **PROMESA de arrendamiento con opción de compra del inmueble:**

***BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA #100-6063. PRIMER LOTE:** Mejorado con casa de habitación con un área según catastro de 0-4000 Has, y que linda: ### De un mojón de piedra que está al borde de la carretera que conduce para la cuchilla atravesada, en lindero con predio de Justiniano Castro, siguiendo unos surcos de quebrabarriga, lindero con castro, hasta una vaga, lindero con propiedad de Jesús Arias; siguiendo el lindero con éste, hasta un mojón de piedra que está al pié de un surco de cabuya; siguiendo éste hasta llegar al camino de herradura o de servidumbre, siguiendo el camino por el surco hasta ponerse al frente de la zona de la carretera (sic), donde se clavó un mojón, siguiendo de travesía lindando con propiedad de María de Jesús Colorado y otros, hasta un surco de cabuya; de allí por el borde del cabuyal, hasta salir a la carretera; y por la carretera abajo hasta el mojón punto de partida. ### Este inmueble tiene folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-6063.*

Primero. Se Declare judicialmente que el señor **JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO**, **incumplió** a **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA**, su obligación contractual del contrato de promesa de arriendo con opción de compra en especial las **cláusulas quinta y vigésima octava** del contrato suscrito objeto de la presente demanda de reconvención.

Segundo. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor **JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO** a favor de **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA**, al pago de la cláusula penal y multa con función de apremio contenidas **en las cláusulas décimo séptima y décima octava** del contrato de promesa de arriendo con opción de compra, que sirvió de base a la presente demanda de reconvencción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Código Civil colombiano, Artículos: 1494, 1495, 1496, 1546, 1609

Segundo. Ley 1564 de 2012 (CGP) Artículos: 371, 390.

Tercero. Demás normas Concordantes.

COMPETENCIA

El juzgado segundo civil municipal, es el competente para conocer de la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, porque la parte **DEMANDADA** se encuentra en tiempo procesal para responder la demanda y proponer **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en el proceso de responsabilidad civil contractual con radicado 2019-676 que versa sobre las mismas partes y mismo contrato objeto de litigio, mismo domicilio de las partes en litigio.

Atentamente,

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA

c.c. 75.099.549 expedida en Manizales, Caldas

T.P.A. 295.217 expedida por el C.S.J.

Dirección: Carrera 23 # 20-59, Oficina 211

Correo electrónico: elkin.giraldoabogado@gmail.com

Teléfono: 3173715191

Manizales, Caldas, 3 de septiembre de 2021

MEMORIAL RENUNCIA A TERMINOS

DOCTOR:

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES DE MANIZALES

REFERENCIA:

MANIFIESTO AL DESPACHO JUDICIAL QUE RENUNCIO A TÉRMINOS EN MI ACTUACIÓN PROCEAL DE: 1) CONTESTAR LA DEMANDA, 2) RADICAR MEMORIAL APARTE CONTENEDOR DE EXCEPCIONES PREVIAS COMO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, 3) DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN TIEMPO PROCESAL OPORTUNO DURANTE EL TERMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. TODO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE SUSTANTACIÓN PROFERIDO POR EL DESPACHO JUDICIAL CON FECHA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA

c.c. 24.329.945

DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:

JULIAN FELIPE GIRALDO CASTAÑO

c.c. 1.053.769.495,

RADICADO:

2019-00676.

Señor Juez, reciba un cordial y respetuoso saludo, yo **ELKIN OCTAVIO GIRALVO VALENCIA**, identificado con c.c. 75.099.549 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ MARULANDA** identificada con c.c. c.c. 24.329.945, mediante el presente escrito, dentro del término del traslado de la demanda de la referencia con base en el auto de sustanciación proferido por su

honorable despacho judicial con fecha del 1 de septiembre de 2021, y con las facultades que me otorgó mi poderdante para el presente proceso, me permito manifestar al despacho judicial:

- Primero. Renuncio a términos de manera total, como consecuencia solicito actuar de conformidad con los Artículos 119 y 120 de la Ley 1564 de 2012
- Segundo. La demanda ya fue contestada y allegada al despacho judicial mediante memorial con fecha del 31 de agosto de 2021
- Tercero. Radiqué memorial aparte contenedor de excepciones previas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda allegada al despacho judicial mediante memorial con fecha del 31 de agosto de 2021
- Cuarto. Mediante el presente **radico** demanda de reconvenición en tiempo procesal oportuno durante el termino de contestación de la demanda.

SOLICITUD

- Primero.** Aceptar por contestada la demanda de conformidad con la actuación procesal de la parte **DEMANDADA** el día 31 de agosto de 2021.
- Segundo.** Como consecuencia de la renuncia a términos de manera total, solicito actuar de conformidad con los Artículos 119 y 120 de la Ley 1564 de 2012, y proferir el y/o los correspondientes providencias **para impulsar el proceso.**

Atentamente:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA

c.c. 75.099.549 expedida en Manizales, Caldas

T.P.A. 295.217 expedida por el C.S.J.

Dirección: Carrera 23 # 20-59, Oficina 211

Correo electrónico: elkin.giraldoabogado@gmail.com

Teléfono: 3173715191